

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

(De la Gaceta núm. 205.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA CUARTA.**

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. Marcos Aguirregomezcorta, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la orden de 26 de Agosto de 1870 que denegó el dominio útil de la casería Arreizaga y sus pertenecidos, sita en la jurisdiccion de Elgoibar, provincia de Guipúzcoa:

Resultando que D. Marcos Aguirregomezcorta en 21 de Julio de 1856 acudió al Gobernador de San Sebastian solicitando el dominio útil y redencion del directo de la casería denominada Arreizaga y sus pertenecidos, sita en la villa de Elgoibar, procedente de las monjas de Santa Clara de la misma, por haberla traído en arriendo él y sus causantes sin interrupcion desde antes de 1800 y no haber excedido su renta de 1.100 reales, fundándose en las leyes desamortizadoras: que con esta solicitud, y para justificarla, acompañó una relacion de la misma, una escritura de arriendo otorgada por dicha comunidad en 5 de Octubre de 1769 á favor de sus abuelos maternos Agustín Echevarría y María Ana Barrenechea por la renta de 20 fanegas de trigo, una de maíz, dos capone-

nes, la mitad de la manzana, 82 rs. 50 cént. en metálico y la obligacion de aumentar el plantío en cierta escala, fijándose dicha renta el año de 1800 en 24 fanegas de trigo y 82 rs. en metálico: una informacion practicada con citacion fiscal y aprobada por el Juez de primera instancia de Vergara en 2 de Diciembre de 1866, en la que declaran cinco testigos que el recurrente es hijo de Teodoro Aguirregomezcorta y biznieto de Domingo y María Ana Arallaga: que tanto aquel como su familia han sido en sus respectivas épocas y sin interrupcion antes de 1800 colonos de dicha casería, pagando la renta de 24 fanegas de trigo y 78 rs. en dinero, sin que exceda nunca de 1.100 rs., añadiendo dos que la comunidad no tuvo costumbre de proveer á sus colonos de recibos de dicha renta: una certificacion de la Abadesa de Santa Clara en la que, además de asegurar lo que queda expresado, añade que la renta consistía en especie en la ya referida y 82 rs. en metálico, y que todas las vendidas estaban satisfechas: otra del Alcalde de Elgoibar en la que se consigna que en 1815 era colono Teodoro Aguirregomezcorta, y en 1845 y 1861 el declarante; y finalmente, un árbol genealógico y varias partidas sacramentales para acreditar lo expresado por los testigos: que oída la comunidad expresada, que creyó justa la anterior pretension, informaron unánimes el Promotor fiscal, la Administracion de Hacienda y la Junta provincial de Ventas que procedía sacar á la venta la expresada casería, porque capitalizada la renta á 4 escudos 695 milésimas cada fanega de trigo, por el precio medio del decenio de 1840 á 1850, ascendía á 120 escudos 880 milésimas; y que elevado el expediente á la Direccion, la Junta superior de Ventas, previo informe de la Seccion de Letrados, y de conformidad con la Di-

reccion, en sesion de 21 de Marzo de 1870 denegó el dominio útil solicitado:

Resultando que Aguirregomezcorta se alzó del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, porque además de lastimar los derechos que le concedia el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, al fundarse aquel centro en que la renta excedía de 1.100 rs. habia partido de un error que procedía de la regulacion ejecutada por la Administracion, que no estaba basada en las disposiciones de la ley, puesto que la capitalizó al precio medio del decenio de 1840 á 1849 en el partido de Vergara, al que correspondía el pueblo de Elgoibar y en donde radicaba la finca, siendo así que en la prevencion 10 del art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se mandaba que las rentas en grano se apreciaran al tipo que resultase en la localidad ó en la general de la provincia: que la Real orden de 21 de Marzo de 1861 aclaró estas circunstancias, y por lo tanto debieron apreciarse las 24 fanegas de trigo á 59 rs. 5 céntimos, que era el precio medio del indicado decenio en la villa de Elgoibar, segun constaba en la certificacion que acompañaba: que no tan solo no excedía la renta de los 1.100 rs. anuales, sino que ni aun habia llegado á ellos en el origen del arrendamiento, ni en el año de 1800, ni en el de 1856: que habiendo resuelto la expresada Direccion en otros expedientes análogos de Oñate que el trigo se apreciara por el de la localidad por radicar en la misma la finca y la corporacion de que procedía, en cuyo caso se encontraba su colonato; y teniendo presente además la sentencia de este Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1869, que servía de apoyo á su reclamacion, era de esperar se revocase el citado de la Junta superior de Ventas, y se le concediese el dominio útil de la mencionada

casería; y que en su vista, liquidada la renta que, segun la escritura, se pagaba en 1769, importante 1.122 rs. 98 céntimos, regulada la especie á los precios medios del partido judicial de Vergara en el referido decenio, y á 1855 en la misma forma, el Regente del Reino, por orden de 26 de Agosto de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, desestimó el recurso de alzada y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, toda vez que dicha renta excedía de 1.100 reales, no solo en las dos épocas de origen del arriendo, sino tambien en el año de 1855:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. Marcos Aguirregomezcorta, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la mencionada orden de 26 de Agosto de 1870, y que se declarase al propio tiempo que tenía derecho á la concesion del dominio útil y consiguiente redencion del directo de la casería de Arreizaga, perteneciente á las monjas de Santa Clara de Elgoibar, por no exceder la renta que satisfacía por la misma de la cantidad de 1.100 reales, conforme á lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y ley de 27 de Febrero de 1856; fundándose, tanto en la demanda como en la ampliacion, en los artículos 228 al 232 de la citada instruccion respecto á las redenciones y capitalizacion: que el recurrente era y es colono de la referida casería, sita en término de Elgoibar, perteneciente á las monjas de Santa Clara de la misma villa; y siendo allí donde debia pagar la renta estipulada á la corporacion propietaria, el precio de las especies no podia ser otro que el resultante en aquella localidad, si fuese conocido por el medio que establece el expresado art. 250: que el precio que pretendía la Administracion, ó sea el

que resultaba del decenio de 1840 á 1850 en Vergara, cabeza de partido judicial, no podia legalmente aplicarse al colono mientras no se probara que tenia la obligacion de entregar las especies en dicha cabeza de partido: que segun la escritura de 25 de Octubre de 1769 y los contratos de arrendamiento en 1800 y 1855, la cantidad que dicho colono debia pagar en especies ó renta era como detalladamente expresa menor de la de 1.100 rs. que fija la ley para la declaracion de derecho al dominio útil: que cuando existen prescripciones terminantes en la ley no pueden causar jurisprudencia prácticas mas ó menos abusivas, y mucho menos si son contradictorias: que la de adoptar el precio del mercado de la cabeza del partido judicial, no seguida constantemente, segun confiesa la Administracion general del Estado en la orden reclamada, podrá perjudicar al que la haya consentido, pero nunca al que protesta de ella, amparándose en los derechos que le concede la ley; y que si bien en el expediente gubernativo resulta al folio 5.º de la pieza segunda la certificacion del Alcalde de Elgoibar, como quiera que aquella no tiene los requisitos necesarios, presenta otra del Secretario de Ayuntamiento de Elgoibar que llena todas las condiciones exigidas por el ya citado art. 103, y corrobora el precio de 39 rs. 5 céntimos fanega que tuvo el trigo en dicha villa durante el decenio de 1840 á 1849:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar, pidió la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la orden reclamada, exponiendo que con arreglo á las leyes é instrucciones de desamortizacion, se hace preciso que el arriendo de la finca no exceda de 1.100 rs. anuales para que tenga lugar la concesion del dominio útil: que segun dichas leyes, para fijar el tipo de la renta, cuando esta se ha pagado en especie, es menester tener en cuenta su precio medio en un decenio con arreglo á los datos que hayan remitido á la Administracion las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos: que la citada Administracion ha preferido por considerarlos mas exactos los facilitados por las Diputaciones, estableciendo por regla general el precio medio resultante en las cabezas de partido, publicándolo en los Boletines; y que con sujecion á dichos datos fijó el de la casería de Arreizaga, y como excede de los 1.100 reales no ha podido otorgar el dominio pretendido:

Resultando que acordado para mejor proveer se pidió al Ministerio de Hacienda la correspondiente certificacion para acreditar si existían en el mismo

las relaciones nominales á que se refiere el art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, y si constaba en ellas que el demandante habia solicitado con anterioridad á la Real orden de 14 de Octubre de 1856 la redencion y adjudicacion de la casería de que se trata, aparece de la expedida por el Secretario de la Junta superior de Ventas que entre las formadas por la Administracion del ramo de la provincia de Guipúzcoa se encuentra la de Aguirregomezcorta, señalada con el número 56 de orden por la finca de Arreizaga, radicante en el pueblo de Elgoibar, procedente de las religiosas Claras del mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los predios rústicos y censos pertenecientes al clero y demas manos muertas; y en el artículo 2.º de la de 27 de Febrero de 1856 se declararon como censos para los efectos de la misma los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediendo de 1.100 rs. anuales la renta en su origen ó al año último hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores:

Considerando que justificado el arriendo de la casería titulada Arreizaga desde mitad del siglo anterior en la familia del demandante D. Marcos Aguirregomezcorta, y que esta se halla dentro del grado de parentesco que fija la ley, queda reducida la cuestion á examinar si en las épocas que aquella designa el arriendo no excedió de los 1.100 rs., renta marcada para que la gracia pueda concederse:

Considerando que el demandante satisfacía el arriendo, parte en dinero y parte en frutos, por lo que deben regularse estos por el precio medio que tuvieron en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850, segun dispone el art. 228 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, como los censos que se pagaban en especie:

Considerando que por el art. 229 de la misma el término medio debe ser el que resulte de las certificaciones de que se trata en el art. 103, segun el cual: á los Gobernadores corresponde reclamar de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos de los pueblos certificaciones de los precios que hayan tenido los granos en el decenio de 1840 á 1850, y disponer que en vista de las mismas se saque el término medio que corresponda á cada especie, á fin de que el resultante,

bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo regulador para las capitalizaciones:

Considerando que las oficinas de Hacienda al practicar dichas regulaciones, no se arreglaron al tipo general ni al de la localidad de Elgoibar, verificándola por el de la villa de Vergara, que es la capital del partido á que corresponde la citada villa, sin tener presente lo que dispone la ley de 11 de Marzo de 1859:

Considerando que por el art. 4.º de la misma se ordena que los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el artículo 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de esta ley.

Considerando que el demandante se encuentra en efecto en este caso, pues de la certificacion mandada librar en el auto para mejor proveer aparece señalado con el número de orden 56 que Marcos Aguirregomezcorta solicitó la finca de Arreizaga, radicante en el pueblo de Elgoibar, procedente de las religiosas Claras del mismo:

Considerando que el actor satisfacía el arriendo en el referido pueblo de Elgoibar, donde estaba situada la finca, y en él residia como la comunidad propietaria, por lo cual el tipo regulador no puede ser otro que el del mercado de la citada villa en el decenio señalado, siendo de estimar la certificacion presentada por el mismo, porque reúne todas las condiciones que exige el art. 230 de la mencionada instruccion para servir de tipo regulador de la localidad respectiva de Elgoibar:

Considerando, por último, que hecha la regulacion por el tipo del mercado de la localidad de Elgoibar en el decenio de 1840 á 1849 inclusive, que es el que procede, en ninguna de las tres épocas de 1769, 1800 y 1855 excedió el arriendo de los 1.100 rs. que marca la ley para la concesion de estas gracias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Marcos Aguirregomezcorta, vecino de Elgoibar, tiene derecho al dominio útil y redencion del directo de la casería titulada Arreizaga y sus pertenencias, sita en la referida villa, procedente de la comunidad de religiosas

de Santa Clara, residente en la misma, con todos los beneficios que le conceden las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856, y aclaratorias posteriores; y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden del Regente del Reino de 21 de Agosto de 1870, contra la cual se ha dirigido la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Gimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(De la Gaceta núm. 209.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en los autos promovidos en este Tribunal Supremo por D. José de la Quintana y Bayas de Avila, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre la real orden de 14 de Setiembre de 1871 que desestimó sus peticiones relativas á ser re- puesto en el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado del Congreso de esta corte, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que, previa formacion del oportuno expediente y exámen, fué nombrado D. José de la Quintana y Bayas de Avila por el Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama en el año de 1847 para servir la Escribanía numeraria de dicha villa que era de su propiedad, expidiéndosele en su virtud la correspondiente cédula para su ejercicio en 7 de Enero siguiente por reunir los requisitos y condiciones que exige la ley:

Resultando que posteriormente fué

nombrado Escribano criminalista, y mas tarde de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, de que tomó posesion en Junio de 1855; pero formada causa contra el mismo en el año de 1868 por falsificacion de documentos oficiales, se le suspendió de dicho cargo por la Audiencia del territorio y recayó sentencia ejecutoria condenándole á la inhabilitacion especial perpetua para el cargo de Escribano de actuaciones por la prevaricacion, dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por cada uno de los dos delitos de falsedad, multa de 40 escudos por retrasos maliciosos y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que mandada suprimir dicha Escribanía en 19 de Julio de 1869 por el Ministerio de Gracia y Justicia por haber excedentes, en 7 de Agosto acudió el interesado al mismo Ministerio pidiendo se le concediera la gracia de ejercicio en aquella por haber sido indultado en 31 de Mayo anterior de la pena de inhabilitacion perpétua especial impuesta como pena principal y no como accesoria, manifestando para ello que el Juez y el Promotor fiscal del Juzgado le alzaron la suspension; pero consultada la Sala de gobierno de la Audiencia, había considerado en 31 de Julio que la rehabilitacion no estaba arreglada á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Código penal, y mandó en su virtud recogerle la Escribanía, cuya solicitud reprodujo en 30 de Diciembre, 4 de Mayo de 1870, 18 de Julio y 5 de Setiembre de 1871, pidiendo en esta última que se le comunicase oficialmente y de Real orden la resolucion negativa recaída en su expediente para poder acudir á la via contenciosa; por lo que en 14 de Setiembre del mismo año se dictó Real orden accediendo á sus deseos, comunicándole oficialmente que habían sido desestimadas en diferentes fechas las anteriores peticiones respectivas á que se le reponga en el cargo de Escribano actuario de los Juzgados de Madrid:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 3 de Noviembre de 1871, D. José de la Quintana y Bayas de Avila presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, pidiendo que en definitiva se revoquen los acuerdos del Ministerio de Gracia y Justicia de que hace mérito la Real orden antes citada, declarando que tiene la aptitud legal y todas las circunstancias necesarias para ser repuesto en la Escribanía que desempeñó, aduciendo para ello los razonamientos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado todo al Ministerio fiscal, en dictámen de 16 de Mayo último pide se sirva la Sala desestimar la demanda por improcedente, fundado en que aun cuando esta se dirige contra las resoluciones expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, las cuales no hicieron mas que resolver, de conformidad con lo mandado por la Sala de gobierno de la Audiencia, contra el acuerdo de esta última era contra quien se dirigía la reclamacion, y no es dado á la jurisdiccion contencioso-administrativa inmiscuirse en las resoluciones dictadas por los Tribunales ordinarios, contra cuyos fallos hay recursos en las leyes del mismo fuero comun; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no proceden los recursos contenciosos contra los actos del Gobierno en la esfera de su potestad discrecional, y que á ese orden pertenecen las gracias concedidas por los indultos, así como las denegaciones sobre rehabilitaciones especiales, que son los fundamentos en que descansa la demanda deducida por D. José de la Quintana:

Considerando que tampoco proceden las demandas de esta índole cuando no son perfectamente congruentes con las pretensiones deducidas en el expediente administrativo que les sirve de base:

Considerando que esta discordancia resulta en la formulada por D. José de la Quintana, puesto que ante el Ministro de Gracia y Justicia pidió de un modo concreto volver á ejercer la Escribanía de actuaciones, de que fué privado por una sentencia ejecutoria, y ante el Tribunal reclama se declare su aptitud para poder ser repuesto en ella, lo cual es muy diferente:

Considerando que en la enunciada sentencia se impuso al demandante la pena de inhabilitacion perpetua especial, y no resulta que haya obtenido rehabilitacion en la forma que prescribe el Código, para poder fundar en ese acto un derecho que haya podido ser lastimado, sin lo cual no pueden iniciarse recursos contenciosos:

Y considerando que, aun prescindiendo de los efectos legales de esta sentencia, el oficio de Escribano que desempeñó D. José de la Quintana quedó suprimido, segun resulta del expediente administrativo, y no hay términos hábiles para que vuelva á él, sin que sobre el mismo pueda tampoco alegar derecho alguno preexistente, puesto que el Gobier-

no al nombrarlo lo hizo en uso de sus facultades discrecionales, y sin que precediese acto alguno de oposicion ni de ninguna otra clase que pudiese obligar al Ministro de Gracia y Justicia á respetar en todo evento á este funcionario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no ha lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. José de la Quintana contra la Real orden de 14 de Setiembre de 1871 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa: sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Pedro José Peñate y Sosa, como marido de Doña María de la Encarnacion Lorenzo y Gomez, y el Ministerio fiscal, representando á la Administracion general del Estado, en apelacion de las providencias dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Las Palmas en 25 y 31 de Mayo de 1871 declarando por la primera no haber lugar á la admision de cierta demanda, y por la segunda denegando la reposicion de la primera:

Resultando que D. Pedro Peñate y Sosa, en representacion de su mujer, presentó demanda por medio de Procurador en la Audiencia de Las Palmas en 16 de Mayo de 1871, refiriendo que la misma adquirió por herencia de sus padres unos terrenos situados en el pago de las Goteras, en el término de Santa Brigida, de unos cinco celemines de cabida, lindantes con los de D. Francisco Miguel Naranjo: que segun habia sabido, D. Sebastian Perez, á nombre de su hijo D. Domingo Perez Saldos, acudió al Gobierno civil de la provincia el año de

1868 manifestando era dueño de varios terrenos y fuentecillas de agua en el mismo pago y de las filtraciones y remanentes del barranco de las Goteras en una extension de 1.100 metros, y que para dar riego á aquellos habia abierto dos terceras partes de acequia para la conduccion de dichas aguas con el consentimiento de los particulares por donde atravesaba, faltándole solo para la restante el del Presbítero Naranjo y otros de su familia que componian una quinta parte de los propietarios por donde pasaba el acueducto: que fundado Perez en dichos antecedentes pidió que se formara el expediente que exige la ley de aguas para la servidumbre forzosa de acueducto con audiencia de los dueños de los terrenos que se oponian, y que en su dia se declarase que habia lugar á ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: que instruido el oportuno expediente, se anunció en el Boletín oficial de la provincia para que reclamasen los que se creyeran con derecho á ello, notificándose personalmente al Presbítero Naranjo y otros, los cuales lo verificaron así: que á pesar de ello el Gobernador, conformándose con el informe de la Seccion de Fomento, acordó la servidumbre forzosa de acueducto solicitada con el carácter de perpetuidad, debiendo satisfacer á los dueños de los terrenos ocupados el valor de los mismos con las obligaciones y reservas que se consignaban, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 299 de la ley: que esta providencia se mandó hacer saber á los interesados por conducto del Alcalde: que una de las fincas atravesadas por la tarja, segun la anterior providencia, lo era la referida al principio, y jamás habían dado ellos su consentimiento para que se estableciese tal servidumbre ni se les habia notificado personalmente cosa alguna, porque habiéndolo sabido extrajudicialmente en uso del derecho que les concedía la ley y la garantía que les daban los artículos 13 y 14 de la Constitucion vigente recurrían contra la providencia del Gobernador por la via contenciosa; y despues de otros argumentos y citas de leyes en su favor, pidieron se les admitiese la demanda y que se sustanciase con arreglo á los trámites establecidos por el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion con citacion y emplazamiento de los herederos de D. Domingo Perez, y á su tiempo se declarase nula no solo la providencia del Gobernador, sino tambien el mismo expediente gubernativo, el que

se repudiese al estado en que debió ser citado y oído acerca de la pretension del Perez, y que esta demanda se acumulase á la que con igual objeto seguía el Presbítero Naranjo y consortes:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, dijo no se oponía á la admision de la demanda, y que versando la cuestion que se promovía sobre intereses y derechos de particulares, no se mostraba parte en el asunto; y que en su virtud en 25 de Mayo de 1871 la Sala respectiva de la Audiencia de las Palmas, mediante á no acomodarse la referida demanda á lo establecido en el art. 22 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion por no acompañarse á la misma los documentos que debia presentar con arreglo á derecho, declaró no haber lugar á su admision:

Resultando que dentro del término legal, y con presentacion de varias partidas sacramentales, pidió el actor reposicion de dicha providencia, ó en otro caso que se le admitiese la apelacion subsidiaria que interponía, siendo denegada aquella y admitido este recurso libremente y en ambos efectos por providencia de 31 del mismo mes, por lo cual se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo previa citacion del Procurador del apelante:

Resultando que entregados estos á D. José Peñate, mejoró el recurso representado por el Licenciado D. Justo Pelayo y Cuesta, á quien se tuvo por parte, pidiendo en 21 de Setiembre que se revocasen dichas providencias de la Audiencia de las Palmas, y se mandase devolver los autos á la misma para que, admitiendo la demanda, decidiese sobre su acumulacion al pleito que seguía el Presbítero Naranjo, fundado en que al decidir de plano la no admision de la demanda dejó de expresarse que clase de documentos se pedían, que si eran los respectivos á la personalidad del demandante ya fueron presentados en autos, y en el caso de no haberlo sido, seria objeto de una excepcion dilatoria de parte de los demandados, que deberia interponerse y decidirse con arreglo á los artículos 33 y siguientes del reglamento de 1845: que en cuanto al expediente administrativo y la resolusion del Gobernador existian en la misma Audiencia, que era á quien podia pedirselos por no habersele comunicado cosa alguna de un modo oficial por quien podia hacerlo; y por ello pidió la acumulacion á los autos del Presbítero Naranjo donde existen tantos documentos, habiéndose dictado la segunda providencia con infraccion de lo dispuesto en el

art. 205 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se revocase la providencia en que no se admitió la demanda repudiesen los autos al estado de presentacion de la misma y se sustanciase con arreglo á derecho, exponiendo que si el demandante omitió ó no el nombre del verdadero demandado ó sea la Administracion, sólo puede decirse despues de examinado el expediente gubernativo, cuya reclamacion corresponde hacerla á la Audiencia sin excitacion de las partes interesadas en el asunto: que la falta de presentacion de documentos con las demandas contencioso-administrativas si pueden servir de fundamento para desestimar aquella, no es bastante para declarar su inadmission, ni que tal declaracion se haga antes de que se llenen las formalidades prescritas en los artículos 23 y 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868: que la no justificacion de la personalidad es motivo de excepcion dilatoria sustanciable despues de admitida la demanda; y que es de ley, presentada esta contra una resolusion gubernativa, decidir ante todo si el recurso es contencioso-administrativo, y si procede ó no su admision, cosa que no se ha hecho en el presente caso, pues ni aun corre con los autos el expediente administrativo, ni existe copia de la resolusion reclamada, ni parece que se le notificó al demandante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que llamadas las Salas primeras de las Audiencias por el decreto de 13 de Octubre de 1868 á conocer de los negocios contencioso-administrativos que pertenecian á los Consejos provinciales, en los artículos 7, 18 y siguientes de la ley de 26 de Noviembre inmediato se fijaron las reglas del procedimiento á que las referidas Salas deben acomodar la sustanciacion de las demandas que ante las mismas se presenten:

Considerando que si bien se dispone en el art. 22 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 que las demandas para incoar el procedimiento deben estar documentadas, esa falta, en cuanto se relaciona con la personalidad del demandante, quedó subsanada con la presentacion de los que trajo despues de los autos:

Considerando que acreditada la personalidad, lo que procede en estos negocios es pedir al Gobernador el expediente que motiva la reclamacion, pues sin tenerle á la vista no puede conocer el Ministerio fiscal si procede ó no la via conciosa, y en su consecuencia la admision ó no admision de la demanda, y la Sala

dictar sobre este incidente previo la sentencia que estime procedente:

Y considerando que por lo expuesto la denegacion de plano que ha decretado la Sala primera de la Audiencia de las Palmas no está ajustada al procedimiento que la ley y la jurisprudencia tienen establecido para el actual;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 25 de Marzo de 1871; y reponiendo las cosas al estado que tenian en 30 de Mayo de 1871 despues de presentado el escrito de mejora del citado auto con los documentos que acompañan, devuélvansé los autos á la Audiencia de las Palmas por el conducto correspondiente para que lo sustancie con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificacion de la misma á la referida Audiencia de las Palmas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion, y esten adornados del título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano

ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Escoriza. —Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

## Anuncios particulares.

### AVISO Á [LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Carriñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta todos los impresos necesarios para las elecciones de Diputados provinciales; así como tambien Estados de los que tomaron parte en las elecciones de concejales, los pertenecientes á Beneficencia y cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales.

### EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de aprensión, la parte oficial de la Gaceta y la cotizacion de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crímenes célebres, y publica en forma que puede encuadernarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion de toda Europa.

En política defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del pais; y como un periódico no debe ocuparse solo de política ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos tambien un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene más de 100.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta Capital se suscribe en la librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41, Burgos. 18—20

El dia 3 del corriente desapareció de una posada del caño gordo, titulada del Curilla, una pollina de las señas siguientes: pequeña, pelo de rata, cerrada, con albarda y un costal de lana, la albarda forrada de pellejo de perro, la cabezada de correa con una borla encarnada, y un poco coja de la mano derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Agapito Abad, vecino de Madrigal del Monte.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.